

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Revisadas las documentales aportadas, se requiere al demandante, para que en el término de treinta (30) días allegue la certificación de entrega de la notificación personal y acredite el trámite del aviso, so pena de terminar la actuación por tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo dispone el artículo 43 del C.G. del P. se requiere al extremo demandado para que aclare las peticiones que anteceden, toda vez que no es posible colegir la solicitud que realiza, si lo que se pretende es reconocérsele personería jurídica a algún profesional deberá aportar el poder para ello.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el proceso que fue objeto de desarchive, encuentra este despacho judicial que se encuentra incompleto pues no obra el cuaderno de las medidas cautelares que fueron decretadas al interior del presente asunto, razón por la cual se ordena REQUERIR con carácter urgente a LA Oficina de Archivo Central para que en el término de 10 días, remitan y/o carguen al visor documental de este juzgado, pues resulta necesario para efectos de resolver la petición de levantamiento de cautelares.

Lo anterior, con copia al peticionario del levantamiento pretendido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el poder allegado por el demandado, se advierte que no habrá lugar a reconocer personería como quiera que el presente asunto se encuentra terminado mediante sentencia del 27 de abril de 2018.

En cuanto a la actualización de oficios de levantamiento de medida cautelar, téngase en cuenta que obran dentro del expediente actualizados y se requiere su retiro por el interesado para su diligenciamiento. Lo anterior, por cuanto se dirigen a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y requieren del pago de los derechos de registro.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Vista la solicitud de entrega de dineros, el despacho advierte que, pese a que se radicó derecho de petición ante la oficina de Archivo Central, para el desarchivar del proceso de la referencia no ha aportado el mismo, luego entonces no se puede decidir de fondo la solicitud de entrega de dineros hasta tanto no se cuente con el expediente en las instalaciones del Juzgado para efectos de verificar quien es el beneficiario de los depósitos judiciales que obran en este asunto.

Así las cosas, se ordena requerir a la Oficina de Archivo Central para que en el término de 10 días proceda a desarchivar al proceso de la referencia el cual fue petitionado en derecho de petición incoado el 7 de marzo de los corrientes.

Esta providencia, remítase con copia al interesado en este trámite

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la parte actora acreditó el trámite del oficio de embargo y aun no obra respuesta, se ordena requerir al Banco de Bogotá, para que, en el término de 10 días, informe el trámite dado al oficio No 400 del 6 de febrero de 2023.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito, adjuntando constancia de radicación del oficio.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Vista la solicitud allegada por la parte interesada, se ordena requerir a la Sijin sección de automotores, para que, en el término de 10 días, informe el trámite dado al oficio No 089 del 24 de enero de 2022.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, en todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares, conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., resulta procedente ordenar la elaboración de los oficios comunicando el levantamiento de la medidas cautelares.

Lo previo, porque se acreditó el interés conforme la documental que antecede.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial la parte actora, peticionó el desistimiento de las pretensiones, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., corre traslado a todos los demandados por tres (3) días y, en caso de no existir oposición se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el acreedor Diego Sadid Losada Rubiano como acreedor hipotecario cesionario de la obligación con BBVA.

Antecedentes

En auto 19 de diciembre de 2022, el despacho negó la nulidad propuesta por el apoderado del acreedor Diego Sadid Losada Rubiano como acreedor hipotecario cesionario de la obligación con BBVA.

Contra la anterior providencia el secuestre formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, reitera la indebida notificación de la audiencia adelantada dentro del trámite de negociación de deudas, pues según su dicho resulta inusual adelantar la práctica de la diligencia de aprobación del acuerdo de pago.

Adujo que, al parecer un email reenviado sobre otro email, sin trazabilidad por parte del remitente; el cual, no apareció en la bandeja de recibidos ni de spam de su correo electrónico y sin confirmación de recibido, configura la indebida notificación de la audiencia, máxime si en cuenta se tiene que fue la única audiencia la que no compareció.

Así mismo alegó que no se encontraba configurada la mayoría decisoria, es decir más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda, para la aprobación del acuerdo.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Traslado del recurso.

La parte deudora dentro del término de traslado guardo silencio.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Revisado el plenario, advierte este juzgador que habrá de mantener la providencia atacada por las razones que pasan a exponerse:

Sea lo primero indicar que la parte recurrente alega la indebida notificación en el hecho de que no es usual que se adelanten las fechas de las diligencias y que la comunicación remitida a su correo electrónico no le apareció en la bandeja de entrada ni el spam, sin embargo, la situación de que sea usual o no el adelantar las diligencias en ningún circunstancia configuraría la indebida notificación, pues aquella solo puede configurarse cuando se notifica a una dirección física o electrónica que no corresponda a la aparte o que por algún error en su notificación la parte a notificar no tiene acceso a la notificación surtida y de allí que no tenga enteramiento de la providencia que se notifica.

El recurrente nunca afirma que la dirección electrónica en donde surtieron la notificación del cambio de fecha de la audiencia no corresponda a su correo electrónico, pues tal y como se dijo en el auto objeto de censura mediante email del 22 de octubre de 2020, la conciliadora remitió al correo losadadiego72@gmail.com la notificación de la fecha y hora de audiencia para

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

el día 27 de octubre de esa anualidad a las 4 de la tarde, dirección que fue utilizada en anteriores oportunidades y que fue informada por el mismo acreedor, luego entonces no resulta de recibo que las notificaciones anteriores si hayan sido recepcionadas en la bandeja de entra pero la que dispuso el cambio de fecha notificada a la misma dirección electrónica surta una suerte diferente. Además, tampoco obra prueba de su dicho.

Así las cosas, ante la ausencia de prueba y la verificación de que la notificación del cambio de fecha fue remitida a la misma dirección electrónica informada por el acreedor no resulta procedente la declaratoria de nulidad por indebida notificación.

Ahora bien, respecto de que el acuerdo de pago no fue aprobado por la mayoría decisoria, es del caso advertir que dicha situación no configura causal de nulidad pues no se encuentra taxativamente en el artículo 133 del C.G.P. y ello debió ser objeto de impugnación del acuerdo.

Así las cosas, no habrá lugar a reponer la providencia atacada y frente a la apelación se niega por ser este asunto de única instancia.

Finalmente, de la nulidad propuesta el 27 de marzo de los corrientes se despacha negativamente por no configurarse ninguna de las causales indicadas en el artículo 133 del C.G.P.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° NO REPONER la providencia del 19 de diciembre de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Negar la apelación por ser este asunto de única instancia.

3° Remítase las presentes diligencias al centro de conciliación para que continúe el trámite.

4° Negar la nulidad propuesta el 27 de marzo de los corrientes por no configurarse ninguna de las causales indicadas en el artículo 133 del C.G.P.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, el perito designado guardó silencio, con sujeción en lo normado en el artículo 48 del C.G. del P., se ordena relevarla y en consecuencia se nombra a Manuel José Vargas Muñoz quien hace parte de la lista de peritos auxiliares de la justicia conforme lo dispone la Resolución 639 de 2020.

Por secretaría comuníquese la designación e indíquese que deber aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, a la siguiente dirección o teléfono:

REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-12531113
Nombres y Apellidos:	MANUEL JOSE VARGAS MUÑOZ
E-mail:	ing.manuel222404@gmail.com
Departamento:	BOGOTÁ DC
Ciudad:	BOGOTÁ
Teléfono:	3106052230
Categorías:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el acreedor Banco GNB SUDAMERIS S.A., otorgó poder a la abogada Gladys Adriana Vargas Carrillo, el despacho reconoce personería jurídica en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificados por conducta concluyente al mencionado acreedor, desde la notificación por estado del presente proveído.

De otro lado, respecto de la renuncia a la adjudicación de bienes el despacho advierte que la misma habrá de efectuarse en los términos a los que refiere el artículo 570 del C.G.P., es decir, en la audiencia de adjudicación, allegando poder con autorización expresa para renunciar.

Finalmente, y como quiera el término concedido en auto anterior feneció en silencio, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., releva al liquidador designado y en su lugar nombra a Yenny María Díaz Bernal, quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, cuyo correo electrónico es cyenni2002@hotmail.com.

Adviértasele, que deberá manifestar la aceptación al cargo en el término de cinco (5) días, siguientes al envío de la correspondiente comunicación, so pena de compulsar copias a la Superintendencia de Sociedades.

Para tal efecto se designa y se ordena la notificación del siguiente liquidador:

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que el Juez puede ejercer control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del trámite, los cuales, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas, en el trámite procesal, salvo las causales insubsanables de nulidad.

Al respecto, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia; “los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla (...)” . Así mismo, la Corte Constitucional menciona que:

“una importante línea jurisprudencia sentada, de tiempo atrás, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez (...) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (...)”

En este orden de ideas, descendiendo al caso sub judice, encuentra este despacho judicial que la parte demandada presentó liquidación de crédito de la cual se corrió traslado al actor conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., y dentro del término de traslado aquel objeto la misma, sin que se le haya dado el trámite correspondiente por cuanto la secretaria del despacho adoso el memorial después de haberse proferido el auto adiado 15 de noviembre de 2022, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

Así las cosas, no resultaba procedente proferir auto modificando la liquidación del crédito, por encontrarse pendiente de resolver la objeción presentada por el demandante, por lo que en consecuencia de declarará sin valor y efecto la providencia citada y se procederá a resolver la objeción, no sin antes indicar que el recurso de reposición y apelación interpuesto contra dicha providencia no será objeto de pronunciamiento por sustracción de materia.

La parte demandada aportó una liquidación del crédito en la cual liquido un solo capital de \$11.518.633,00, efectuado los siguientes abonos: 30/10/2021 \$ 1.275.365,00, 30/11/2021 \$ 1.275.365,00, 30/12/2021 \$ 1.275.365,00, 30/01/2022 \$ 3.826.095,00, 30/04/2022 \$ 1.275.365,00, 30/05/2022 \$ 1.275.365,00, 30/05/2022 \$ 1.275.365,00, 30/06/2022 \$ 1.275.365,00 para un total a pagar de **\$4.557.960,85.**

La parte actora, objeto la liquidación del crédito aportada, indicando que la misma no se realizó conforme la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución y en los términos del que trata el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., adjuntó una nueva liquidación.

La liquidación del crédito es un ejercicio matemático que debe basarse en las decisiones adoptadas en las oportunidades respectivas, esto es, el mandamiento ejecutivo y la sentencia definitiva, siendo esta última la que define el sendero por el cual debe necesariamente andar el liquidador para obtener la cifra de la deuda reclamada, con la precisión -según dice la norma- del capital y los intereses causados.

Cotejando ambas liquidaciones se procederá metodológicamente a desarrollar los argumentos de objeción desde la aplicación adecuada de los abonos o pagos realizados por la demandada que fueron reconocidos en la sentencia en concordancia con el mandamiento ejecutivo.

En primer lugar, debe precisarse que en el mandamiento ejecutivo se ordenó inicialmente a la demandada pagar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 358444408.

1. Por la suma de \$ 74.208.537, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la pretensión.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 6 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por concepto de 9 cuotas de capital vencidas y no pagadas por el demandado, y sus respectivos intereses de plazo así:

No	FECHA DE PAGO	CAPITAL	INTERÉS DE PLAZO
1	05/03/2020	\$ 741.574,43	\$ 1.105.102,57
2	05/04/2020	\$ 751.659,84	\$ 1.095.017,16
3	05/05/2020	\$ 716.882,42	\$ 1.084.794,58
4	05/06/2020	\$ 772.244,02	\$ 1.074.432,02
5	05/07/2020	\$ 782.746,53	\$ 1.063.930,47
6	05/08/2020	\$ 793.391,89	\$ 1.053.285,11
7	05/09/2020	\$ 804.182,02	\$ 1.042.494,98
8	05/10/2020	\$ 815.118,89	\$ 1.031.558,11
9	05/11/2020	\$ 826.204,51	\$ 1.020.472,49

4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas capital discriminadas en el numeral anterior, a la tasa más alta permitida desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 80104446

1. Por la suma de \$ 12.857.897, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 20 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En la sentencia adiada 28 de junio de 2022, se declaró probada la excepción por pago parcial de la obligación y se modificó el mandamiento de pago en sentido de indicar que por concepto de cuotas de capital (capital e intereses) se adeuda únicamente la suma de \$11.518.633.

Téngase en cuenta que en la parte motiva de la sentencia se indicó que, *“Así las cosas, en primer lugar, observa la judicatura que existe un pago parcial de la obligación por la suma total de \$5.101.460 según se acreditó con los descuentos de nómina adosados, por lo que debe tenerse como un pago parcial al realizarse antes de la presentación de la demanda. De otra parte, los pagos realizados por \$14.029.015, después de la presentación de la demanda deben tenerse como abonos a la deuda”*

Así las cosas, claro resulta que la única obligación que se modificó respecto del mandamiento de pago fue la incorporada en el pagaré 358444408, respecto de las cuotas de capital e interés de plazo quedado por pagar la suma de **\$11.518.633**, de cuotas en mora e interés de plazo resultando entonces sin modificación el capital acelerado correspondiente a la suma de **\$ 74.208.537** y la totalidad de la obligación contenida en el pagaré No 80104446.

Igualmente, en la sentencia se indicó que los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda deberían imputarse en la liquidación del crédito.

Analizada la liquidación aportada por el demandado, solo se liquidó la suma de \$11.518.633, y no adicionó el capital acelerado de \$74.208.537, respecto del pagaré No 358444408 y el capital de \$12.857.897 del pagaré No 801044410, haciendo una liquidación errada.

Ahora, la liquidación de la parte actora se encuentra ajustada a derecho, pues en aquella se especificó el capital de cada una de las obligaciones contenidas en los pagarés que aquí se ejecutan y se imputaron los pagos y abonos en los términos indicados en la sentencia, razón por la cual se tiene por probada la objeción y como consecuencia se imparte aprobación a la presentada por el actor.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1° Declarar sin valor y efecto el auto adiado 15 de noviembre de 2022, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

2° Declarar probada la objeción presentada por la parte actora conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

3° Como consecuencia de lo anterior se imparte aprobación a la liquidación presentada por el demandante en la suma de **\$ 132,635,537.54** hasta el 1 de noviembre de 2022.

4° Aprobar la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

5° Como quiera que, para el presente asunto existen depósitos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Se pone de presente que en la actualización del crédito habrá de tenerse en cuenta los dineros retenidos por concepto de embargo, como abonos a la obligación a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Respecto a lo informado y peticionado en el anterior memorial presentado por la deudora en el que informó que con anterioridad a este proceso el Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá, viene conocimiento la liquidación patrimonial bajo el radicado 11001400300820210048600, advierte esta judicatura que se presenta es una carencia de objeto para continuar con el presente juicio, pues no pueden tramitarse conjuntamente dos liquidaciones patrimoniales respecto de una misma persona, por lo tanto por SUSTRACCION DE MATERIA, se declara terminado el proceso de la referencia.

Por secretaria infórmese al Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá y de ser el caso, remítase a dicha sede judicial los procesos que hayan sido incorporados a este juicio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

1. OBJETO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad de todo lo actuado formulada por quien acreditó ser heredero del ejecutado.

2. LA NULIDAD ALEGADA

El solicitante plantea que en el presente caso se configura la causal del numeral 8 del art.133 del C.G.P., por cuanto considera que la demanda debía dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del señor Jorge Alejandro Acosta Pedreros, en virtud de su fallecimiento ocurrido el 3 de diciembre de 2020.

3. TRÁMITE

De la nulidad planteada se corrió traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, frente al cual la parte ejecutante alegó que la notificación del ejecutado se surtió en debida forma sin que la persona que recibió la notificación informara su fallecimiento.

4. CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso señalar que el Código General del Proceso en sus artículos 132 y ss. consagra el régimen jurídico que gobierna las nulidades procesales, desde las causales que las configuran, hasta la manera en que ellas puedan sanearse.

Entre las causales de nulidad que pueden configurarse al interior de un proceso, se encuentra la contemplada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., que se da *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Descendiendo al caso concreto, alega la parte incidentante que dentro del asunto de la referencia no era posible dirigir la demanda en contra del señor Jorge Alejandro Acosta Pedreros, en virtud de su fallecimiento ocurrido el 3 de diciembre de 2020.

En esta instancia del proceso observa esta agencia judicial la evidente configuración de una causal de nulidad, que se advierte de la muerte del demandado, pues la presente ejecución fue iniciada encontrándose para la fecha fallecido el señor Jorge Alejandro Acosta Pedreros, deceso que fue

registrado el 3 de diciembre de 2020, según consta en el registro civil de defunción, aportado junto con la solicitud de nulidad.

La demanda y el mandamiento de pago fue dirigido al señor Jorge Alejandro Acosta Pedreros, luego resulta claro que se demandó a una persona fallecida a quien no era posible demandar desde el punto de vista jurídico, pues carece de personalidad jurídica, además de no tener capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Sobre este específico tópico la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“En los casos en que se señala en el libelo como demandada a una persona fallecida, es claro que resulta inútil su llamamiento al proceso, dado que las personas naturales solo mientras vivan tienen capacidad de goce, es decir, sujetos con aptitud para ser titulares de derechos y obligaciones y por tanto tampoco tienen aptitud para ser sujetos del proceso.

Sobre el particular tiene dicho esta Corporación que “como la capacidad para todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887”. “Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”. “... es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius”.

Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (G.J. Tomo CLXXII, pág. 171 y siguientes).¹

En ese orden de ideas, y debido a los hechos y actuaciones acaecidas en el presente proceso, esta Agencia Judicial atendiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia, dará aplicación a la sanción jurídica de la nulidad de todo lo actuado, y en consecuencia, se inadmitirá la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsane la demanda para cumpla con los requisitos que se enunciarán en la parte resolutive del presente auto.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1° DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ Sentencia del 17 de septiembre de 1996 M.P. Pedro Lafont Pianetta, Expediente No. 5452

2° INADMITIR la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo la apoderada de la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

a) Toda vez que en el expediente obra la noticia sobre el deceso de la parte demandada, la parte actora deberá dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo 87 del C.G.P., es decir, se deberá indicar si el proceso de sucesión del causante Jorge Alejandro Acosta Pedreros ya se inició o no. En caso de no haberse iniciado, la demanda deberá dirigirse contra los herederos conocidos incluido LUIS JOSÉ HERNÁNDEZ HURTADO y los indeterminados, caso contrario se dirigirá contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquéllos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso y contra el cónyuge, si se trata de bienes o deudas sociales.

b) Dependiendo del cumplimiento del anterior requisito, allegará un nuevo poder en tal sentido, como lo establece el artículo 74 del C.G.P

c) De conformidad con el artículo 84 ibidem, se aportará la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 *enjusdem*.

3) Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibidem se condena en costas a la parte demandante en la suma de 1 smlmv.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la convocada.

Antecedentes

En auto del 15 de noviembre de 2022, se admitió la prueba extraprocesal de la referencia y se fijó fecha para rendir interrogatorio y llevar a cabo la exhibición de documentos el 25 de enero de 2023.

Contra la anterior providencia el apoderado de la convocada formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, se decretó el interrogatorio de parte de la señora ANA MARÍA ÁLVAREZ VILLA, pero no se indicó la calidad en que debía absolverlo, es decir si era en calidad de accionista de la sociedad inversiones JAI & FAMILIA S.A.S.

Indicó que la convocada por el hecho de ser accionista o miembro suplente de la junta directiva no tiene capacidad ni poder dispositivo para poder confesar a nombre de la sociedad y manifestó que la citada en calidad de persona natural no tiene ninguna relación jurídica con el actor.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones - autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que

permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Descendiendo al sub judice, encuentra el despacho que el apoderado de la convocada alegó que a ANA MARÍA ÁLVAREZ VILLA no le corresponde rendir el interrogatorio que aquí se admitió, como quiera que, es accionante de la empresa Inversiones JAI & Familia S.A.S., mas no su representante legal, y, por ende, no puede obligar a dicha entidad ante una posible confesión.

Sobre ello, la judicatura deja claro que, el objeto de la prueba es determinar si entre las empresas Manufacturas Volare S.A.S en Liquidación e Inversiones JAI & Familia S.A.S. se realizaron transferencias de bienes y/o activos de forma simulada, situación sobre la que puede declarar la señora ANA MARÍA ÁLVAREZ VILLA como accionista, pues se entiende que es posible que tenga conocimiento de ello, lo que no quiere decir que, con su declaración obligue a una u otra empresa.

Dicho de otro modo, lo que se pretende con su declaración es aclarar esa situación, por ende, se considera que tanto el objeto de la prueba y la calidad en la que dicha ciudadana debe declarar es clara y en ese sentido, no es del caso reponer la providencia atacada.

Ahora bien, respecto de la exhibición de documentos, encuentra el despacho que no resulta procedente tal exigencia a la convocada, pues en la solicitud de prueba anticipada se requirió la exhibición de 8 documentos relacionados con la actividad que ejerce la empresa Inversiones JAI & Familia S.A.S., como estados financieros, lista de proveedores, sistema contables, etc., documentos que la convocada en su calidad de accionista no tiene facultada

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

legal para su exhibición, pues conforme el Estatuto Mercantil dicha facultad la ostenta únicamente el representante legal de la sociedad.

Finalmente, no se concede el recurso de alzada como quiera que, el auto que admite la demanda no está enlistado en el artículo 321 y s.s. del C.G. del P. ni existe norma especial que así lo regule.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° Reponer parcialmente la providencia del 15 de noviembre de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Negar la apelación conforme lo aquí dispuesto.

3° Como consecuencia de la anterior declaración, se fija nueva fecha para el día 2 de junio de 2023 a la hora de las 10:00 am, para llevar a cabo la prueba extraprocesal en la forma que se dijo en esta providencia.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo
Radicación: 110014003033-2022-01002-00
Demandante: Clínica Santa Ana S.A.
Demandado: AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.

I. OBJETO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante contra lo resuelto por este Despacho en auto de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el cual esta sede judicial asumió el conocimiento de este asunto y, dispuso declarar sin valor y efecto el acto adiado 9 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, para en su lugar, negar el mandamiento de pago pretendido dentro del referenciado proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES

2.1. En el presente proceso ejecutivo, Clínica Santa Ana S.A. promovió acción de cobro en contra de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., con el fin de obtener el recaudo de 63 facturas, las cuales se relacionan a continuación:

FACTURA	IDENTIFICACIÓN
De venta	CSA1419484
De venta	CSA1421162
De venta	CSA1427183
Electrónica de venta	CSA2000180
Electrónica de venta	CSA2000277
Electrónica de venta	CSA2000768
Electrónica de venta	CSA2009313
Electrónica de venta	CSA2009362
Electrónica de venta	CSA2009365
Electrónica de venta	CSA2009499
Electrónica de venta	CSA2009522
Electrónica de venta	CSA2009644
Electrónica de venta	CSA2009747
Electrónica de venta	CSA2014895
Electrónica de venta	CSA2014911
Electrónica de venta	CSA2014913
Electrónica de venta	CSA2014990
Electrónica de venta	CSA2015102
Electrónica de venta	CSA2015151
Electrónica de venta	CSA2015154
Electrónica de venta	CSA2015254
Electrónica de venta	CSA2015280
Electrónica de venta	CSA2015314

Electrónica de venta	CSA2015396
Electrónica de venta	CSA2015475
Electrónica de venta	CSA2015486
Electrónica de venta	CSA2015759
Electrónica de venta	CSA2015761
Electrónica de venta	CSA2015888
Electrónica de venta	CSA2015911
Electrónica de venta	CSA2015976
Electrónica de venta	CSA2016280
Electrónica de venta	CSA2016524
Electrónica de venta	CSA2016637
Electrónica de venta	CSA2016768
Electrónica de venta	CSA2016789
Electrónica de venta	CSA2016905
Electrónica de venta	CSA2016975
Electrónica de venta	CSA2017010
Electrónica de venta	CSA2017020
Electrónica de venta	CSA2017097
Electrónica de venta	CSA2017121
Electrónica de venta	CSA2017161
Electrónica de venta	CSA2017186
Electrónica de venta	CSA2017270
Electrónica de venta	CSA2017318
Electrónica de venta	CSA2017654
Electrónica de venta	CSA2017656
Electrónica de venta	CSA2017671
Electrónica de venta	CSA2017820
Electrónica de venta	CSA2017900
Electrónica de venta	CSA2017930
Electrónica de venta	CSA2018053
Electrónica de venta	CSA2018079
Electrónica de venta	CSA2018312
Electrónica de venta	CSA2018314
Electrónica de venta	CSA2018325
Electrónica de venta	CSA2018499
Electrónica de venta	CSA2018557
Electrónica de venta	CSA2018577
Electrónica de venta	CSA2018674
Electrónica de venta	CSA2018773
Electrónica de venta	CSA2018802

2.2. El monto solicitado en pago, se encuentra determinado en la pretensión segunda de la demanda, visto en las páginas 1031 y 1032 del pdf contentivo de la demanda y anexos que obra a folio 02 del cartular digital.

2.3. La demanda se fundamentó en lo reglado en el artículo 21 de Decreto 4747 de 2007.

2.4. De esta demanda conoció el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, quien por auto de fecha 9 de agosto de 2021, consideró que las mencionadas facturas prestaban mérito ejecutivo y, por ende, libró la peticionada orden de apremio.

2.5. En curso el prenombrado proceso ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, la parte demandada alegó la falta de competencia de ese Despacho para conocer de la citada acción de cobro, exceptiva que se resolvió de manera favorable a las aspiraciones del extremo ejecutado, declarándose probada la misma, por lo que consecuentemente se ordenó la remisión del asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

2.6. De ese modo, la examinada actuación le correspondió conocer a este Juzgado, quien por auto del 25 de noviembre de 2022, asumió el conocimiento de este asunto y, dispuso declarar sin valor y efecto el acto adiado 9 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, para en su lugar, negar el mandamiento de pago pretendido dentro del referenciado proceso ejecutivo.

2.7. La anterior providencia fue recurrida en tiempo por el extremo actor, argumentando que las reclamaciones económicas que se pretenden en este proceso, se funda en que las facturas base de esta ejecución corresponde a la prestación del servicio del ramo ARL ofertado por parte de la demandada AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., más no a obligaciones insolutas derivadas de accionantes de tránsito cuya cobertura corresponde al SOAT. Concluyó que de ese modo, la exigencia de acompañar la reclamación de pago inicialmente formulada por la IPS para el caso Clínica Santa Ana S.A. a la entidad responsable del pago AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., los formularios de reclamación echados de menos por la judicatura, es predicable única y exclusivamente, en tratándose de cobros derivados de prestaciones brindada por accidentes de tránsito SOAT, con fundamento en lo cual, el aludido Decreto 780 de 2016 no resulta aplicable a esta controversia.

2.8. Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandada, quien dentro del término legal concedido, no se pronunció al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar, si ha lugar a reponer el auto de fecha 25 de noviembre de 2022, para en su lugar, mantener incólume la orden de apremio librada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta.

3.2. Solución

3.2.1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el Código General del Proceso en el artículo 318 de la mencionada codificación, para que el Juzgador revise sus propias decisiones, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia atacada. Lo previo, por evidenciarse que aquél no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

3.2.2. Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, es palmar que las facturas adosadas con los demás documentos báculo de esta acción de cobro, corresponde a riesgos laborales, pues todas aquellas refieren como

motivo de consulta “accidente laboral”, siendo ello suficiente para apartarse de lo considerado en auto anterior, razón por la cual se repondrá el proveído del 25 de noviembre de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, es de anotar que en la página 139 del pdf contentivo de la demanda y anexos (fol. 02 del expediente digital), se observa como la parte demandante Clínica Santa Ana S.A. informó a Medimás EPS sobre el ingreso del paciente Moisés Estupiñán Omaña, remitiendo a esa entidad el anexo técnico No. 2, con fundamento en el artículo 43 del Decreto 056 de 2015¹; como también en la página 915 de ese mismo pdf, se remite el mismo documento [anexo técnico No. 2] a IDS salud, cuyo beneficiario es Alpio Riaño Miranda, titulando dicha remisión como un accidente de tránsito; misivas que en su oportunidad indujeron en error al Despacho, conllevando a resolver el asunto de marras, al amparo de lo reglado en el Decreto 780 de 2016 y demás normas que regulan esa materia del SOAT, como lo es el mencionado Decreto 056.

3.2.3. Entonces, siendo claro que el auto examinado debe reponerse, como quiera que los servicios médicos prestados por la demandante, no corresponde a la prestación de servicios médicos por concepto de accidentes de tránsito (SOAT); el Despacho procede a verificar si hay lugar a mantener incólume el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta el pasado 9 de agosto de 2021, bajo el radicado No. 540014003005-2021-00356-00 o, en su defecto, si la negativa de aquella orden de apremio ha de ratificarse por motivos y fundamentos legales diferentes a los señalados en el cuestionado proveído.

3.2.4. Lo previo, porque habrá de examinarse los documentos que soportan esta acción de cobro al tenor de las normas que rigen la materia (servicios médicos prestados por ARL), como quiera que todo funcionario judicial está en la obligación de revisar y analizar de manera oficiosa los documentos que se presentan como título ejecutivo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, precisó en sentencia CSJ STC18432-2016, 15 diciembre de 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar

¹ **Artículo 43. Reporte de información.** Las compañías aseguradoras que expidan el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito - SOAT, adicional a la información que deben suministrar en su condición de sujetos de vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán reportar a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, la información de pólizas expedidas y siniestros pagados, en los formatos que adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social.

De igual modo, la Subcuenta ECAT del Fosyga, reportará a través de las entidades que designen las compañías aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, la información relacionada con las reclamaciones canceladas respecto de vehículos no asegurados.

Los prestadores de servicios de salud que suministren los servicios de salud de que trata este decreto, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la atención, deberán informar de ello a la Entidad Promotora de Salud (EPS) y a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) a la cual se encuentre afiliada la víctima, y a la compañía aseguradora autorizada para operar el SOAT. (Se resalta por el Despacho la parte citada en dicho folio)

prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º eiusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)

*“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”
(Subraya fuera del texto)*

3.2.5. Agotada la explicación de la necesidad de revisar oficiosamente la orden de apremio, desciende esta sede judicial a pronunciarse de los documentos que soportan las pretensiones de la parte actora en este proceso ejecutivo.

Al respecto, sabido es que una obligación para ser cobrada en proceso ejecutivo tiene que estar cabalmente determinada en el título, esto es, cuando no hay duda de la prestación específica a cargo del deudor, o por lo menos es determinable por una simple operación aritmética, tal y como lo regla el artículo 422 del C.G del P.

En el texto del citado canon procesal, se establece que el demandante debe exhibir una unidad documental que “*provenga del deudor*” demandado con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación expresa, clara y exigible, que tenga pleno valor probatorio en su contra

Ahora bien, en el asunto objeto de estudio, debe desatacarse que los documentos exhibidos como base del recaudo, dada la naturaleza particular de los involucrados y la relación entre estos existente, se encuentran sometidos a un régimen especial; no se trata de una cuestión meramente comercial, pues la expedición de las facturas de conocimiento ahora de este Despacho, tienen origen en la relación comercial entre demandante y demandada para la

prestación de servicios de salud que benefician a terceros (pacientes: afiliados y beneficiarios), esto es, en el escenario del Sistema de Seguridad Social en Salud creado desde la Ley 100 de 1993, pues así se desprende de los hechos de la demanda.

Dicha conclusión se encuentra soportada al revisar integral de los documentos anexos a la demanda, entendiendo que el cobro que aquí se deprecia tiene un carácter especial que se encuentra regulado legalmente por normas particulares, habida cuenta que atañe al derecho fundamental de la salud; pues véase que se pretende el recaudo de servicios médicos que aparentemente fueron prestados por la entidad demandante.

Y es que la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente que *“cuando se trata de obligaciones que se derivan de la prestación de servicios de salud, el título tiene la categoría de complejo: “[...] así las cosas, en el presente asunto nos encontramos frente a la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir las exigencias del Código de Comercio para las facturas de cambio tal y como consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo”*²

3.2.6. A manera de conclusión, este Despacho recogiendo lo considerado por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil en sentencia de segundo grado, proferida dentro del expediente con radicado No. 110013103001201800312 01, tiene lo siguiente:

“(...) la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.

Esa particular relación determina una regulación especial para el reconocimiento y pago de los servicios, diferente de la que consagra el estatuto mercantil para los también denominados instrumentos negociables.

La normativa que regula las facturas por concepto de servicios de salud está contenida en las Leyes 715 de 2001, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, el Decreto 3260 de 2004, y especialmente en lo previsto por los artículos 21 a 25 del Decreto 4747 de 2007 “Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones ” y 12 a 15 de la Resolución 3047 de 2008 expedida por el Ministerio de la Protección Social “Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007”, de la que hace parte el Anexo Técnico No. 5 Soportes de las Facturas.

² Providencia tomada de lo citado en el boletín jurisprudencial del 11 de enero de 2022 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá. Contenido de la Sala Civil

El Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, expedida por el Ministerio de la Protección Social, así como el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, proveen que los “prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social”; cuya aplicación procede en este caso, no solamente por su carácter de norma de orden público, sino por estipulación expresa de las partes (...)”

Entonces, regla el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, *“Soportes De Las Facturas De Prestación De Servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”*

A su turno, la Resolución No. 003047 de 2008, por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007, prevé en el artículo 12: *“Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en **el Anexo Técnico No. 5**, que hace parte integral de la presente resolución.”* (Negrilla es del Despacho)

El Anexo Técnico No. 5 que contempla los soportes que debe contener este tipo de facturas, dispone que como soporte de las facturas se deben anexar, entre otros documentos, los siguientes:

“3. Autorización: *Corresponde al aval para la prestación de un servicio de salud por parte de una entidad responsable del pago a un usuario, en un prestador de servicios determinado. En el supuesto que la entidad responsable del pago no se haya pronunciado dentro de los términos definidos en la normatividad vigente, será suficiente soporte la copia de la solicitud enviada a la entidad responsable del pago, o a la dirección departamental o distrital de salud.”*

“8. Comprobante de recibido del usuario: *Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto.”*

“16. Hoja de atención de urgencias. *Es el registro de la atención de urgencias. Aplica como soporte de la factura, para aquellos casos de atención inicial de urgencias en los cuales el paciente no requirió observación ni hospitalización.”*

Revisado uno a uno las facturas contentivas de los servicios médicos prestados, esta judicatura evidenció:

TOTAL FACTURAS	FACTURA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	COMUNICACIÓN SOBRE EL ANEXO TÉCNICO No. 2 REMITIDO POR CLÍNICA SANTA ANA A:	OBSERVACIONES
1	De venta	CSA1419484	No tiene	Sin autorización de Axa Colpatría
2	De venta	CSA1421162	Nueva EPS	Sin autorización de Axa Colpatría
3	De venta	CSA1427183	Nueva EPS	Sin autorización de Axa Colpatría
4	Electrónica de venta	CSA2000180	Coosalud EPS	Sin autorización de Axa Colpatría
5	Electrónica de venta	CSA2000277	Nueva EPS	Sin autorización de Axa Colpatría
6	Electrónica de venta	CSA2000768	Sanitas EPS	Sin autorización de Axa Colpatría
7	Electrónica de venta	CSA2009313	Medimás EPS	Sin autorización de Axa Colpatría
8	Electrónica de venta	CSA2009362	No tiene	Sin autorización de Axa Colpatría
9	Electrónica de venta	CSA2009365	Sanitas EPS	Sin autorización de Axa Colpatría
10	Electrónica de venta	CSA2009499	Comparta EPS	Sin autorización de Axa Colpatría
11	Electrónica de venta	CSA2009522	Nueva EPS	Sin autorización de Axa Colpatría
12	Electrónica de venta	CSA2009644	No tiene	Sin autorización de Axa Colpatría
13	Electrónica de venta	CSA2009747	Medimás eps	Sin autorización de Axa Colpatría
14	Electrónica de venta	CSA2014895	No tiene	En la página 316 hay un documento denominado autorización de servicios donde se dice autorizar servicios al señor Oscar Alexis Panqueva Blanco, no tiene firma de quien autoriza ni recibe, como tampoco se evidencia que haya sido remitido por Axa a Clínica Santa Ana. No consta radicación.
15	Electrónica de venta	CSA2014911	Nueva EPS	Sin autorización de Axa Colpatría
16	Electrónica de venta	CSA2014913	Nueva EPS	Sin autorización de Axa Colpatría
17	Electrónica de venta	CSA2014990	Medimás EPS	Sin autorización de Axa Colpatría
18	Electrónica de venta	CSA2015102	Medimás EPS	Sin autorización de Axa Colpatría
19	Electrónica de venta	CSA2015151	Cooameva EPS	Sin autorización de Axa Colpatría
20	Electrónica de venta	CSA2015154	No tiene	Sin autorización de Axa Colpatría
21	Electrónica de venta	CSA2015254	Medimás EPS	Sin autorización de Axa Colpatría
22	Electrónica de venta	CSA2015280	No tiene	Sin autorización de Axa Colpatría
23	Electrónica de venta	CSA2015314	Medimás EPS	Sin autorización de Axa Colpatría
24	Electrónica de venta	CSA2015396	Medimás EPS	Sin autorización de Axa Colpatría
25	Electrónica de venta	CSA2015475	No tiene ningún anexo	Sin autorización de Axa Colpatría
26	Electrónica de venta	CSA2015486	Nueva EPS	En la página 462 hay un documento denominado autorización de servicios donde se dice autorizar servicios al señor Timo Arevalo Pérez, no tiene firma de quien autoriza ni recibe, como tampoco se evidencia que haya sido remitido por Axa a Clínica Santa Ana/. En la página 463 cuenta con informe de accidente de trabajo con formulario diligenciado en formato de Axa Colpatría, el cual tiene un sello de Axa- ARL que dice recibido para estudio recepcionado el 30 de noviembre de 2020. Se evidencia un correo en la página 464 suscrito por un auxiliar administrativo de la clínica Santa Ana donde se dice que es aceptado para el ingreso de urgencias, no se evidencia que haya sido remitido por Axa Colpatría o puesto en conocimiento de aquella. No se desprende autorización expresa de Axa.
27	Electrónica de venta	CSA2015759	Comfaorient e-eps-s, según el Adres el beneficiario del servicio es del régimen subsidiado.	Sin autorización de Axa Colpatría
28	Electrónica de venta	CSA2015761	Medimás EPS	Sin autorización de Axa Colpatría
29	Electrónica de venta	CSA2015888	No tiene	En la página 513 hay un documento denominado autorización de servicios donde se dice autorizar servicios al señor Neiro Isamel Mendoza Jove, tiene firma de quien autoriza y recibe el beneficiario del servicio, empero no se evidencia que haya sido remitido por Axa a Clínica Santa Ana sea por correo de manera física o electrónica.
30	Electrónica de venta	CSA2015911	Medimás eps	Sin autorización de Axa Colpatría
31	Electrónica de venta	CSA2015976	Nueva EPS	Sin autorización de Axa Colpatría
32	Electrónica de venta	CSA2016280	Sanitas EPS	Sin autorización de Axa Colpatría
33	Electrónica de venta	CSA2016524	Nueva EPS	Sin autorización de Axa Colpatría
34	Electrónica de venta	CSA2016637	Medimás EPS	Sin autorización de Axa Colpatría
35	Electrónica de venta	CSA2016768	No tiene	En la página 596 hay un documento denominado autorización de servicios donde se dice autorizar servicios al señor José Alcides Gómez Rojas, tiene firma de quien autoriza y recibe el beneficiario del servicio, empero no se evidencia que haya sido remitido por Axa a Clínica Santa Ana sea por correo de manera física o electrónica.
36	Electrónica de venta	CSA2016789	Nueva EPS	Sin autorización de Axa Colpatría
37	Electrónica de venta	CSA2016905	No tiene	En la página 612 hay un documento denominado autorización de servicios donde se dice autorizar servicios al señor Hólguer Arley García Cordero, tiene firma de quien autoriza y recibe el beneficiario del servicio, empero no se evidencia que haya sido remitido por Axa a Clínica Santa Ana sea por correo de manera física o electrónica.
38	Electrónica de venta	CSA2016975	Nueva EPS	Sin autorización de Axa Colpatría
39	Electrónica de venta	CSA2017010	No tiene	En la página 634 hay un documento denominado autorización de servicios donde se dice autorizar servicios al señor Alex Manuel Campos Caballero, no tiene firma de quien autoriza, pero sí de quien recibe siendo según el texto el beneficiario del servicio, empero no se evidencia que haya sido remitido por Axa a Clínica Santa Ana sea por correo de manera física o electrónica.
40	Electrónica de venta	CSA2017020	No tiene	En la página 641 hay un documento denominado autorización de servicios donde se dice autorizar servicios al señor José Alcides Gómez Rojas, tiene firma de quien autoriza y recibe el beneficiario del servicio, empero no se evidencia que haya sido remitido por Axa a Clínica Santa Ana sea por correo de manera física o electrónica.
41	Electrónica de venta	CSA2017097	Medimás eps	Sin autorización de Axa Colpatría
42	Electrónica de venta	CSA2017121	Nueva EPS	Sin autorización de Axa Colpatría
43	Electrónica de venta	CSA2017161	Medimás EPS	Sin autorización de Axa Colpatría
44	Electrónica de venta	CSA2017186	Cooameva EPS	Sin autorización de Axa Colpatría
45	Electrónica de venta	CSA2017270	No tiene	En la página 706 hay un documento denominado autorización de servicios donde se dice autorizar servicios al señor José del Carmen Rincón Collantes, tiene firma de quien autoriza, pero no recibe el beneficiario del servicio, como tampoco se evidencia que haya sido remitido por Axa a Clínica Santa Ana sea por correo de manera física o electrónica.
46	Electrónica de venta	CSA2017318	Coomfaorient EPS	Sin autorización de Axa Colpatría
47	Electrónica de venta	CSA2017654	Sanitas EPS	Sin autorización de Axa Colpatría
48	Electrónica de venta	CSA2017656	Medimás eps	Sin autorización de Axa Colpatría
49	Electrónica de venta	CSA2017671	No tiene	En la página 749 hay un documento denominado autorización de servicios donde se dice autorizar servicios al señor Elvis Roberto Charris Ibañez, no tiene firma de quien autoriza ni recibe, como tampoco se evidencia que haya sido remitido por Axa a Clínica Santa Ana sea por correo de manera física o electrónica.
50	Electrónica de venta	CSA2017820	No tiene	En la página 786 hay un documento denominado autorización de servicios donde se dice autorizar servicios al señor José del Carmen Rincón, tiene firma de quien autoriza pero no quien recibe como beneficiario, como tampoco se evidencia que haya sido remitido por Axa a Clínica Santa Ana sea por correo de manera física o electrónica.
51	Electrónica de venta	CSA2017900	No tiene	Sin autorización de Axa Colpatría
52	Electrónica de venta	CSA2017930	Medimás eps	Sin autorización de Axa Colpatría
53	Electrónica de venta	CSA2018053	Sanitas EPS	Sin autorización de Axa Colpatría
54	Electrónica de venta	CSA2018079	No tiene	En la página 823 hay un documento denominado autorización de servicios donde se dice autorizar servicios al señor José Luis Moreno Laguado, tiene firma de quien autoriza y recibe el beneficiario del servicio, empero no se evidencia que haya sido remitido por Axa a Clínica Santa Ana sea por correo de manera física o electrónica.
55	Electrónica de venta	CSA2018312	Cooameva EPS	Sin autorización de Axa Colpatría
56	Electrónica de venta	CSA2018314	Nueva EPS	Sin autorización de Axa Colpatría
57	Electrónica de venta	CSA2018325	No tiene	Sin autorización de Axa Colpatría
58	Electrónica de venta	CSA2018499	No tiene	En la página 865 hay un documento denominado autorización de servicios donde se dice autorizar servicios al señor Felix Jhonathan Wilches Villamizar, tiene firma de quien autoriza y recibe el beneficiario del servicio, empero no se evidencia que haya sido remitido por Axa a Clínica Santa Ana sea por correo de manera física o electrónica.
59	Electrónica de venta	CSA2018557	No tiene	En la página 873 hay un documento denominado autorización de servicios donde se dice autorizar servicios al señor Eduard García Ramosz, no tiene firma de quien autoriza ni recibe, como tampoco se evidencia que haya sido remitido por Axa a Clínica Santa Ana sea por correo de manera física o electrónica.
60	Electrónica de venta	CSA2018577	No tiene	En la página 877 hay un documento denominado autorización de servicios donde se dice autorizar servicios al señor Eduard García Ramos, tiene firma de quien autoriza y recibe el beneficiario del servicio, empero no se evidencia que haya sido remitido por Axa a Clínica Santa Ana sea por correo de manera física o electrónica.
61	Electrónica de venta	CSA2018674	No tiene	En la página 882 hay un documento denominado autorización de servicios donde se dice autorizar servicios al señor Felix Jhonathan Wilches Villamizar, tiene firma de quien autoriza y recibe el beneficiario del servicio, empero no se evidencia que haya sido remitido por Axa a Clínica Santa Ana sea por correo de manera física o electrónica.
62	Electrónica de venta	CSA2018773	Nueva EPS	Sin autorización de Axa Colpatría
63	Electrónica de venta	CSA2018802	IDS Salud	En las páginas 909 a 912 hay documentos denominados como autorización de servicios donde se dice autorizar servicios al señor Alpio Riaño Mirandas, no tiene firma de quien autoriza ni recibe, como tampoco se evidencia que haya sido remitido por Axa a Clínica Santa Ana sea por correo de manera física o electrónica.

De ese modo, para este Despacho, las facturas objeto de cobro acompañadas de los documentos anexos a cada una, no reúnen los requisitos para prestar mérito ejecutivo en esa modalidad, por las siguientes razones:

- **Carecen de la autorización que regla el anexo técnico No. 5:** De las 63 facturas arribadas, **55** de ellas no cumplen con esta exigencia, amén que tampoco se probó por la parte demandante con la radicación de la demanda, pues nada se dijo al respecto, que la entidad responsable del pago (AXA Colpatria ARL) no se haya pronunciado dentro de los términos definidos en la normatividad vigente sobre ese consentimiento, adjuntando con ello, la supuesta solicitud que la Clínica Santa Ana S.A. envió a la demandada requiriendo esa permisión.

- Y si bien, **las 8 facturas restantes**, tienen una presunta autorización de Axa Colpatria, **como lo son las identificadas:** CSA2015888; CSA2016768; CSA2016905; CSA2017020; CSA2018079; CSA2018499; CSA2018577; CSA2018674, según se advierte de un documento tipo formato diligenciado en ese sentido; nótese de estas misivas que no se puede desprender con certeza que esa autorización haya sido suscrita por el personal de Axa Colpatria y, adicionalmente comunicada o remitida por la demandada a la demandante, ya sea de manera física o electrónica, donde se hubiese entregado el aval de la entidad responsable del pago (ARL ejecutada) para la prestación de los servicios médicos allí facturados.

- De las 55 facturas que no cuentan con ese formato de autorización arribado, también se evidencian que carecen del requisito del **comprobante del recibido del usuario**, tal y como se explicó en el cuadro incorporado en esta providencia, pues no consta firma del beneficiario al que se le prestó aparentemente el servicio, como por ejemplo las facturas: CSA2014895; CSA2015486; CSA2017270; CSA2017671; CSA2017820; CSA2018557; CSA2018802.

- De las 63 facturas, en 22 de ellas, las cuales son: CSA1419484; CSA2009362; CSA2009644; CSA2014895; CSA2015154; CSA2015280; CSA2015475; CSA2015888; CSA2016768; CSA2016905; CSA2017010; CSA2017020; CSA2017270; CSA2017671; CSA2017820; CSA2017900; CSA2018079; CSA2018325; CSA2018499; CSA2018557; CSA2018577; CSA2018674; no se evidencia que se haya puesto en conocimiento el anexo técnico No. 2 por la demandante a la demandada y a ninguna otra entidad, donde se requiriera la autorización para el aval de la prestación de los servicios médicos; pues si bien en las 41 facturas restantes, se anexó tal comunicación, tal requerimiento, se hizo fue a las EPS a las cuales se encontraba afiliado el beneficiario de la atención médica, más no a la ARL responsable del pago, es decir a Axa Colpatria, por lo que no se puede presumir que en efecto, la ejecutada desatendió un pago que ni siquiera aparece acreditado que la prestación del servicio fue autorizada.

Por lo expuesto el Despacho repondrá el auto fechado el 25 de noviembre de 2022, empero para modificar lo dispuesto en las consideraciones de aquella providencia, como quiera que el resuelve de ese auto se mantendrá, pero por las razones y argumentos explicados en esta decisión.

Ahora, como quiera que se está reponiendo la providencia acusada, empero la modificación que se hace en este auto resulta desfavorablemente a las pretensiones y el querer de la parte ejecutante, en la medida que se mantiene la decisión de negar el mandamiento de pago, el Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del C.G del P., numeral 4 y 438 de la misma legislación.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

Primero: REPONER para modificar el auto de fecha 25 de noviembre de 2022, en el sentido de precisar que la decisión de declarar sin valor y efecto el acto adiado 9 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, para en su lugar, negar la pretendida orden de apremio, se mantiene incólume, pero por las razones explicadas en esta providencia.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del C.G del P., numeral 4 y 438 de la misma legislación, por cuanto en la providencia del 25 de noviembre de 2022 se negó **el mandamiento de pago.**

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ahora bien, al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **NELSON DAGOBERTO PARRA MORENO** contra **LUZ STELLA AVENDAÑO GONZALEZ**, y **CLEOTILDE AVENDAÑO GONZALEZ** en calidad de herederas determinadas en representación, y herederos indeterminados de **RAFAEL GONZALEZ** y **DOLORES PAEZ DE GONZALEZ**; así como en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375, *ibídem*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días.

Se ordena el emplazamiento **de los herederos indeterminados de Rafael González y Dolores Páez de González y personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Decretar la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, para tal efecto se ordena OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Oficiar por secretaría, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (Dec. 2363 del 7 de Diciembre de 2015), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Secretaría Distrital de Planeación, Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, informándoles sobre la existencia del proceso, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ordenar a la parte demandante que proceda a ubicar la valla o aviso a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en los términos y con las especificaciones allí referidas, la cual deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Notifíquesele la presente providencia a la parte demandada, **LUZ STELLA AVENDAÑO GONZALEZ**, y **CLEOTILDE AVENDAÑO GONZALEZ** conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., o la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería jurídica a la abogada Sandra Patricia Salas Mora como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del extremo demandante.

Antecedentes

En auto del 25 de enero de 2023, se rechazó la demanda tras considerar que no se había subsanado correctamente, pues no se aportó el registro civil de nacimiento de MARIA DEL CARMEN GONZALEZ DE AVENDAÑO, para efectos de acreditar la calidad de hija de Rafael González.

Contra la anterior providencia el extremo actor formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, no se tuvo en cuenta que junto con la subsanación de la demanda se allegó la partida de bautismo de no tuvo en de la señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ DE AVENDAÑO, la cual es validada toda vez que para la fecha en que nació la ciudadana mencionada, es decir el 03 de enero de 1935, no se había implementado el registro civil de nacimiento solo existía la partida de bautismo.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos

del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Señalado lo anterior, delantamente advierte el despacho que habrá de reponer el auto objeto de censura, toda vez que le asiste razón a la togada cuando afirma que junto con el escrito de subsanación se aportó la partida de bautismo de la señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ DE AVENDAÑO, en la que se evidencia que su fecha de nacimiento acaeció el 3 de enero de 1935.

Habrà de indicase que, la partida de bautismo tiene valor probatorio para demostrar el estado civil de las personas nacidas antes de 1938, porque antes de la expedición de la Ley 92 de ese año no era obligatorio el registro de dicho documento.

Así las cosas, se repone la decisión proferida el 25 de enero de 2023, y como consecuencia de no habrá lugar a conceder la apelación invocada por sustracción de materia.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° Reponer la providencia del 25 de enero de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Negar la apelación invocada por sustracción de materia.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el trámite de notificaciones adosado por el extremo actor, observa la judicatura que la misma cumple con lo exigido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 por lo tanto se tiene por notificada a **TRANSPORTES SUPERIOR 1 A S A S. y a HELIO ELI CASTELLANOS**¹ quienes dentro del término guardaron silencio.

Ahora bien, deberá notificar a la restante demandada, ello dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

¹ Se tiene por notificado al representante legal de la demandada conforme lo dispone el artículo 300 del C.G. del P. así **ARTÍCULO 300. NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES.** Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo reglado en el artículo 286 del C.G del P., se corrige el nombre de la persona demandada en el cuaderno de medidas cautelares, en el sentido de precisar que la ejecutada es **CAROLINA CASTILLO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **55064758**, más no como se dijo en auto adiado el 25 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, se requiere a Transunión Colombia S.A., a fin de que informen en un término no superior a 3 días, el nombre de las entidades bancarias donde la demandada CAROLINA CASTILLO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55064758, registra cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y/o CDATs a nivel nacional con sus respectivos números. (Art.43 numeral 4° C.G.P). Secretaría comuniqué esta decisión por el medio más rápido y eficaz.

De otra parte, elabórese el oficio de embargo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 25 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que el nombre de la demandada es CAROLINA CASTILLO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55064758.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que, Carolina Castillo Quintero se encuentra notificada conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta los anexos adosados por el extremo actor que evidencian el cumplimiento total de los requisitos que exige la norma.

Sin embargo, como quiera que el término con el que contaba para contestar se encuentra interrumpido pues el expediente se encontraba al despacho, por secretaría, contabilice los términos con los que cuenta aquella para contestar la demanda.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos lo informado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Caucaasia, Juzgado 2 Laboral de Popayán, Juzgado 73 Civil Municipal.

Así mismo, téngase en cuenta que ya venció el término de emplazamiento.

Ahora bien, se tiene por notificado por conducta concluyente al **Banco Finandina S.A.** conforme al poder otorgado al profesional **Fabian Leonardo Rojas** a quien se le reconoce personería para actuar en nombre de aquella.

Como quiera que, el liquidador Martha Luz Gómez Ortiz guardó silencio, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem lo releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades **Dr. Ingrid Johanna Córdoba Novoa**. Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

DATOS BÁSICOS				
Nombres	ingrid johanna	Apellidos	cordoba novoa	
Número de Documento	1023891631	Edad	33	
Inscrito como:	LIQUIDADOR	Inscrito Categoría	C	
Corrío Electrónico	casosjuzgados@gmail.com			
Capacidad Técnica Administrativa		Jurisdicción	BOGOTA D.C.	
Fecha de Registro	16/08/2017	Radicado de inscripción		
DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	Calle 82 No. 24 - 56 Barrio Polo Club	3208847069	3208847069	BOGOTÁ, D.C.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, con justificación de inasistencia a la audiencia anterior, el despacho la tiene en cuenta y se fija nueva fecha y hora para el día **1 de junio de 2023 a la hora de las 10:00 am.**

Ahora bien, teniendo en cuenta lo informado por el convocado respecto de que desconoce el uso del internet y las TIC, el despacho consueja a lo dispuesto en el numeral 7 de la Ley 2213 de 2022, efectuará la audiencia de manera presencial en las instalaciones del edificio sede del Juzgado, para lo cual el día señalado deberan estar atententos sobre la sala de audiencia asignada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la respuesta otorgada por la Notaría 34 de Bogotá, se ordena REQUERIR a la **Alcaldía Local de Suba – Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá**, para que, dentro del término de treinta (30) días proceda a informar los documentos que sirvieron para asentar el registro civil de nacimiento de **Olga Lucía Coy Camargo**, como quiera que, la notaría referida indicó que, carece de esos antecedentes debido a que no fueron enviados por la citada alcaldía en el año 1984.

Por secretaría comuníquese a la requerida esta decisión por el medio más rápido y eficaz, adjuntándole copia de este auto.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se niega la solicitud de suspensión por no ajustarse a lo contenido en el artículo 161 del C.G. del P. y siguientes; téngase en cuenta que estamos frente a una solicitud de aprehensión, más no es un proceso.

En consecuencia, se le requiere por el término de treinta (30) días tramite los oficios, máxime es improcedente pues no se trata de un proceso si no de una solicitud especial.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En primer lugar, se corrige el numeral 3 del auto que admitió la presente solicitud en el sentido de indicar que la persona a citar es Veneranda Torres Martínez y no como allí se dijo.

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, se le requiere para que, en el término de treinta (30) días aporte las notificaciones que debe realizar a la convocada so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Así mismo, se fija el 2 de junio de 2023 a las 2:00 pm para su celebración.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos lo informado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Caldas, Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cauca. Así mismo, téngase en cuenta que ya venció el término de emplazamiento.

Se ordena a la abogada Gladys Adriana Vargas y Angela María Villalba Méndez aportar los respectivos poderes que les fueron otorgadas, donde, además, se deben verificar las facultades expresas que les fueron otorgadas a efecto impartir trámite a las solicitudes efectuadas.

Como quiera que, el liquidador **Iván Alexander Laguna Atanache** guardó silencio, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibidem lo releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades **Dr. Ingrid Johanna Córdoba Novoa**. Por secretaría efectúense las provisiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

DATOS BÁSICOS			
Nombres	ingrid johanna	Apellidos	cordoba novoa
Número de Documento	1023891631	Edad	33
Inscrito como:	LIQUIDADOR	Inscrito Categoría	C
Correo Electrónico	casosjuzgados@gmail.com		

Por secretaría infórmese por el medio más rápido y eficaz a Colpensiones sobre la existencia de este proceso, donde se le requiere para que aclare el tipo de crédito que tiene la deudora con esa entidad, precisando su monto y estado de la obligación.

Una vez obre la respuesta se resolverá sobre la solicitud de suspensión.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se evidencia que, fue aportado por el apoderado judicial recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto adiado 26 de enero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia por factor cuantía y se ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto.

En atención al recurso presentado, el despacho habrá de rechazarlo de plano por improcedente pues conforme lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., el auto que declara la incompetencia para conocer de un proceso no es susceptible de recurso.

No obstante, lo anterior y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del Estatuto Procedimental Civil, vencida cada etapa procesal, el Juez puede ejercer control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del trámite, los cuales, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas, en el trámite procesal, salvo las causales insubsanables de nulidad.

Al respecto, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia; “los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla (...)”. Así mismo, la Corte Constitucional menciona que:

“una importante línea jurisprudencia sentada, de tiempo atrás, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez (...) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (...)”

En este orden de ideas, descendiendo al caso sub judice, atisba este juzgador que no era procedente rechazar la demanda por competencia en razón de su cuantía, como quiera que le asiste razón al togado en el hecho de que las pretensiones de la demanda fueron peticionadas en dólares y al momento de efectuarse la conversión para la fecha de presentación de la demanda efectivamente superaban los 40smmlmv, luego no resultaba procedente su rechazo por factor cuantía.

Así las cosas, se declara sin valor y efecto la decisión proferida el 26 de enero de 2023, y como consecuencia, se dispone esta judicatura a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción ejecutiva.

establece el artículo 430 del Código General del Proceso: “Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (negrilla fuera de texto).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

Téngase en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, todos los títulos valores además de sus requisitos especiales, debe contener como requisitos generales, la **firma del creador** y mención del derecho que incorpora.

Aunado a lo anterior, el artículo 772 del código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, establece que : “Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado (...)”

Así las cosas, resulta de forma coruscante que para derivar de la factura de venta el carácter de instrumento cartular, debe figurar en ella inexcusablemente la firma de quien lo crea, o la imposición de un signo o contraseña que la reemplace bajo la responsabilidad de éste.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha puntualizado que; “El mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor.”¹

Entonces surge con claridad del texto de las normas que se invocan que las facturas cambiarias para que sean consideradas como títulos valores y derivar de ellas, directamente, una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso requieren contener los requisitos señalados en la norma, de lo contrario no tienen la virtualidad de soportar por sí mismas el cobro ejecutivo de la obligación que allí se incorpora.

Descendiendo al caso *sub judice*, advierte este juzgador que las facturas allegadas al plenario no obra firmado por el creador de las mismas, esto es por el emisor, ausencia que de suyo genera la ineficacia de los títulos valores, puesto que dicha rubrica, a la luz de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, es de donde emana la obligación cambiaria. Igualmente, se advierte que, tampoco obran firmadas por el obligado ni mucho menos aparece la identificación de quien recibe, ni obra fecha del recibido.

Así las cosas, ante la ausencia de los mencionados requisitos, no es factible emitir orden de apremio, habida consideración que el proceso de ejecución se soporta precisamente en la existencia de un documento

proveniente del deudor que contenga una **obligación que sea clara, expresa y exigible.**

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° Reponer la providencia del 26 de enero de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Negar la apelación invocada por sustracción de materia.

3° Negar mandamiento de pago conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

El despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige auto adiado 6 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante corresponde a Jorge Luis Seña León.

Notifíquese la presente decisión al ejecutado junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso dentro del término legal recurso de apelación en contra del auto adiado 7 de marzo de 2023, y la misma es susceptible de la doble instancia, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., concede la apelación en el efecto suspensivo ante los Juzgados de Familia de Bogotá.

Por secretaría remítase el expediente al superior para lo de su competencia.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se procede a corregir el auto que libró mandamiento el pasado 18 de enero de 2023, en el sentido de indicar que, los intereses moratorios se deben cobrar desde el **24 de julio de 2022**, y no como allí se dijo.

En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Por cuanto no ha medida cautelar alguna pendiente de materializar, se requiere a la parte demandante al tenor de lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P., para que proceda a notificar a la pasiva en el término de 30 días, contados después de la notificación por estado de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicó el extremo actor, considera la judicatura que, es cierto que no era procedente autorizar el retiro de la demandada como quiera que, ello no fue solicitado por el actor y por ende se procederá con su calificación. En ese sentido, invocando el artículo 132 del C.G. del P. se dejará sin valor y efecto la providencia referida.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, librará mandamiento de pago y por sustracción de materia no se resolverá el recurso de reposición presentado por el actor.

En consecuencia, **se resuelve,**

Primero: Dejar sin valor y efecto la providencia del pasado 24 de enero de 2023.

Segundo: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Trirem Gerencia Estratégica S.A.S. y Juan Pablo Granada Barrera**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$48.090.174.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a **\$2.659.586.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Álvaro José Rojas Ramírez** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos lo informado por el Juzgado Promiscuo Municipal y 1 Civil del Circuito de Cauca, así mismo, lo dicho por el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Caldas.

Como quiera que, el liquidador John Jairo Mora Botta guardó silencio, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem lo releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades **Dr. Ingrid Johanna Córdoba Novoa**.

Por secretaría efectúense las provisiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquesele a las siguientes direcciones:

Nombres	ingrid johanna	Apellidos	cordoba nova
Número de Documento	1023891631	Edad	33
Inscrito como:	LIQUIDADOR	Inscrito Categoría	C
Correo Electrónico	casosjuzgados@gmail.com		

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se procede a corregir el auto que libró mandamiento el pasado 31 de enero de 2023, en el sentido de indicar que, los intereses del numeral tercero deberá liquidarse así:

los intereses moratorios serán liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de cada mes.

En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De otra parte, se le informa que los oficios de embargo con destino a los bancos ya fueron elaborados, dado que transunión ya se pronunció. En ese orden de ideas, bien podrá retirarlos el apoderado de la parte actora y/o su autorizado, para que proceda a radicarlos en las entidades bancarias correspondientes.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se procede a corregir el auto que libró mandamiento el pasado 21 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que, los intereses en los numerales segundo y cuarto quedarán así:

a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, según se estableció en el pagaré base de la ejecución, hasta cuando el pago se produzca.

En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Agréguense a los autos lo informado por el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Antioquia y el Consejo Seccional de Judicatura de ese departamento.

Téngase en cuenta que, se encuentra fenecido el término de emplazamiento.

Finalmente, como quiera que liquidador Gabriel Eduardo Ayala Rodríguez aceptó el cargo, se le requiere por el término de quince (15) días para que, proceda a cumplir con su encargo conforme se ordenó en auto que admitió el presente trámite de insolvencia. Por secretaría comuníquese esta decisión por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se procede a corregir el auto que libró las medidas cautelares el pasado 21 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que, el número de cédula del demandado corresponde al 8.666.570.

En lo demás permanezca incólume.

Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito que antecede (fl. 6 digital) y de conformidad con lo previsto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, **se ordena el emplazamiento de PEREZ DIAZ DAIRO**, por cuanto se agostó el trámite de notificación en la dirección física informada a folio 5 de este expediente digital, obteniendo como resultado “*con lo anterior se conforma que el sr. Pérez Díaz Dairo no recibió el envío por motivo de destinatario desconocido*”

Por secretaria realícese la inclusión de los datos en El Registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 10 de la Ley 2213 de 2022).

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación en el Registro.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De otra parte, se le pone de presente a la parte ejecutante que los oficios de embargo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Norte, se encuentran elaborados y bien podrá retirarlos el apoderado y/su autorizado.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Téngase por notificado por aviso y al tenor de las normas adjetivas del Código General del Proceso al demandado GUILLERMO ALFONSO CASASBUENAS DIAZ, a quien se le remitió el citatorio y la comunicación que regla el artículo 292 de esa codificación al correo electrónico

No obstante, como la diligencia de notificación que consagra el citado artículo 292 del C.G del P., se realizó cuando estaba el proceso al Despacho¹, se ordena contabilizar los términos que tiene el demandado para pagar y/o excepcionar desde el día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

¹ **Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos**, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. (inciso 6 del artículo 118 del C.G del P.) (Negrilla y subraya del Despacho)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, no se encuentran medidas cautelares por materializar, se requiere al demandante para que en el término de 30 días realice el trámite de notificación del ejecutado, conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto si bien se libró la orden de apremio, no hay medidas cautelares decretadas. En ese sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se procede a corregir el auto que libró las medidas cautelares el pasado 21 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que, el nombre del demandado es **Wilson Enrique Herrera Vargas identificado con cédula de ciudadanía 79.734.288.**

En lo demás permanezca incólume.

Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige auto adiado 14 de marzo de 2023, en el sentido de indicar el nombre correcto del apoderado del demandante corresponde a John Guillermo Ortiz Ortega y no como allí se dijo. En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese la presente decisión al ejecutado junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° El apoderado deberá acreditar que su dirección de correo electrónico es la misma que se encuentra escrita en el Registro Nacional de Abogados.

2° Deberá indicar si en la demanda que cursó en el Juzgado 46 Civil Municipal se peticionó el pago de cuotas de administración y de ser el caso, si fueron distintas a las aquí solicitadas. Además, deberá informar las resultados de dicho proceso.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el contrato de arrendamiento base de recaudo ejecutivo.

2° Adecue las pretensiones de la demanda peticionando solo el pago de los cánones de arrendamiento, cláusula penal y los recibos públicos de los que pueda acreditar su pago, pues las reparaciones locativas no constan en el contrato de arrendamiento báculo ejecutivo.

Conforme al inciso 3° del artículo 90, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el avalúo de rodante respecto del que recae la prenda objeto de solicitud de precepción.

2° Apórtese el contrato de prenda que suscribió en el año 1989.

3° Adicione los hechos de la demanda indicando el valor mutuado garantizado con prenda.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, se librará mandamiento de pago. En consecuencia, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real y de menor cuantía a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra **WILDERMAN CASTILLO RONCANCIO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **276.840,9426 UVR** que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a **\$92.607.530,97**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de 3 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR
1	18/12/2022	\$ 180.120,26	538,4515
2	18/01/2023	\$ 181.884,30	543,7249
3	18/03/2023	\$ 183.664,47	549,0465

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Pagaré No. 4960793004683546 – 5471423005884377.

1° Por la suma de **\$9.065.776** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el 17 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20361592. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar orden de pago para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **YURY ALEXANDRA BERNAL MARTINEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 60.806.581,01**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de 4 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés de plazo
1	23/11/2022	\$ 92.707,55	\$ 529.766,45
2	23/12/2022	\$ 93.510,30	\$ 528.963,70
3	23/01/2023	\$ 94.319,98	\$ 528.154,02
4	23/02/2023	\$ 95.136,68	\$ 527.337,32

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Pagaré No. 79527916.

1° Por la suma de **\$10.990.901** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el 8 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley

2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles objeto de la acción identificados. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Requíerese a la parte actora, para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído acredite la materialización de la medida cautelar, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Reconózcasele personería al abogado JORGE PORTILLO FONSECA, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SEMPLE S.A.S.** contra **TERMOFORMADOS Y MECANIZADOS SAS, DANIEL FERNANDO ROJAS BUITRAGO, NELSON CAMILO JIMENEZ GUZMAN** y **MARCELA CALLEJAS NIÑO** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$85.186.188** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el 24 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Manuela Duque Molina, quien actúa como representante legal de la entidad ejecutante.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.**, contra **Mauricio Amado Orduz** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$51.705.000** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el 2 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Oscar Mauricio Peláez, quien actúa como representante legal de la entidad ejecutante.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá excluir como demandado a RODRIGO AGUIRRE GIRALDO, pues de las sentencias aportadas no se evidencia que se haya impuesto condena para el pago de sumas de dinero en su contra. En el mismo sentido deberá modificar el poder.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Finalmente se niega la solicitud de tener por notificada ala pasiva por conducta concluyente por no darse los requisitos de que trate l artículo 301 del C.G.P.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 *ejusdem*, libraré mandamiento en la forma considerada legal, y teniendo en cuenta la literalidad del título valor **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Juan José Oliveros Montoya**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 480098742

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$20.000.000.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 14 de octubre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Pagaré No. 53037202035448687

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$30.638.359.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 19 de octubre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconócasele personería jurídica al profesional **Pilar María Saldarriaga** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar un dictamen pericial donde se indique **el tipo de división que fuere procedente** tal y como lo ordena el artículo 406 del C.G. del P., pues el adosado únicamente se trata de un avalúo.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Allegue poder que le fuere conferido por para iniciar la presente acción, con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P., y la ley 2213 de 2.022.

2° Informe cuál es el domicilio del demandante.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá aportar el formulario inicial de garantías mobiliarias.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** contra **Adrian Pascual Guerrero Pérez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$45.078.000.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 2 de marzo de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Oscar Mauricio Peláez** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la deudora garante mafa_pinzón@hotmail.com si el que fue informado en el contrato y obra en los formularios corresponde al de egnalorena@hotmail.com.

2° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que en el certificado de tradición del inmueble objeto de embargo se observa que, en el año 2020, el Conjunto Residencial Hacienda II PH. demandó a la señora Martha Cancino Bermúdez, inscripción que se encuentra vigente, y aquel terminó el 6 de septiembre de 2022, por desistimiento tácito deberá aportar dicha providencia para verificar si se cumplió con la sanción de que trata el inciso f del numeral segundo del artículo 317.

2° Deberá indicar si la demandada ha realizado abonos a la deuda.

3° Deberá aportar copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces.

4° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

5° El apoderado deberá acreditar que su dirección de correo electrónico es la misma que se encuentra escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO SERFINANZA S.A** contra **YOLANDA SARMIENTO PEREZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$43.861.281**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 16 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, en virtud al poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Para efectos de determinar la competencia deberá aportar el avalúo catastral para el año 2023. (numeral 7 artículo 28 del C.G.P.). Téngase en cuenta que el aportado es una consulta para la liquidación del pago de impuesto.

2° Aporte el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama (artículo 406 del C.G.P.)

3° Aporte nuevo poder en el que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1322 de 2022, indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y acredite que proviene de la dirección electrónica del la demandante. (numeral 1 artículo 84).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan la suma de \$9.325.696, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **FZW340** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **CARLOS ANDRES HERNANDEZ RINCON**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Allegue poder que le fuere conferido por para iniciar la presente demanda, con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

2° Como quiera que pretende la efectividad de la garantía real, deberá excluir las pretensiones dirigidas en contra de SHADIA CATHERINE SALGADO CORTES, porque respecto de aquella no obra garantía.

3° Allegue los pagarés que prende ejecutar donde constan las obligaciones suscritas por el ejecutado HECTOR JULIO CARDENAS SARMIENTO de las cuales peticiona se libra mandamiento de pago.

4° Aclare si lo prendido es la efectividad de la garantía real del artículo 468 del C.G.P., o la adjudicación o realización especial de la garantía real del artículo 467 del ibídem.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 563 y 564 ibidem, el juzgado, **resuelve,**

1° Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor **Mauricio Trujillo Velásquez.**

2° Designese como liquidador a Guerrero Sánchez Claudia Edelmira, quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia como liquidador clase c, y quien podrá ser notificado al correo electrónico contactenos@cgconcurales.com. Fijense como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.

3° Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **Mauricio Trujillo Velásquez** incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, Paola Andrea Vásquez Leyton, acerca de la existencia del presente proceso liquidatorio; así mismo deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **Mauricio Trujillo Velásquez**, a fin de que se hagan parte en éste proceso liquidatorio.

4° El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización del inventario valorado de los bienes de **Mauricio Trujillo Velásquez**

5° Por secretaria se ordena oficiar a los Juzgados 29 Civil del Circuito y Juzgados 42 Civil del Circuito de Bogotá todos los Jueces Civiles y de Familia¹ con jurisdicción en la ciudad de Bogotá para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra **Mauricio Trujillo Velásquez** procedan a remitir dichos procesos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto librese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento.

6° Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7° Inscríbese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

¹ Incluyéndose Juzgados de Ejecución de Sentencias, Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Descongestión.

8° A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe al señor **Mauricio Trujillo Velásquez** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

9° La atención de las obligaciones de **Mauricio Trujillo Velásquez** se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a éste estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10° A partir de la fecha de la presente providencia, operara la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **Mauricio Trujillo Velásquez** que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

11° Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo **Mauricio Trujillo Velásquez** excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

12° Por secretaría oficiase a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), a fin de que informarle que mediante la presente providencia, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, **Mauricio Trujillo Velásquez**. Lo anterior para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.**, contra **Gloria Stella Huertas Rodríguez** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$80.857.990,81** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 16 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de **\$3.591.767,73** por concepto de interés remuneratorio contenido en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada JULIAN ZARATE GOMEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** contra **García Cervantes Fatry**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$75.159.195.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 31 de marzo de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$6.765.221.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Blanca Flor Villamil Florian** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Alonso Córdoba Blandón** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$47.956.289.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$5.027.834.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Catalina Saavedra Alfonso** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la totalidad de los anexos de la demanda, así como el poder otorgado para actuar.

2° Deberá indicar el valor mensual que debía pagar el demandado con ocasión al contrato de leasing y el número de cuotas.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá indicar si el deudor garante aún reside en la ciudad de Sincelejo o si ha cambiado su domicilio, de ahí que, deba aportar el formulario de modificación.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sería el momento procesal para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago en contra de la demandada **DISTRIMEQ S.A.S.**, sin embargo, el despacho debe realizar las presentes precisiones dentro de este proceso.

Sea lo primero indicar que tratándose de la factura electrónica de venta como título valor, la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1154 de 2020 se define como:

“9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Así mismo, debe partirse del hecho que en el presente trámite se ejecutan títulos valores bajo la modalidad de facturas electrónicas, por lo tanto, resultan aplicables las disposiciones del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, en relación con la aceptación de esta modalidad de títulos valores, dispone el canón 2.2.2.53.4. del citado decreto, lo siguiente:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento...”.

Aunado a lo anterior, se hace necesario poner de presente lo señalado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio:

“REQUISITOS DE LA FACTURA: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Así mismo, se pone de presente lo señalado en la Resolución No. 0015 del 11 de febrero de 2021 expedida por la Dian:

“Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia”.

Ahora, en lo que atañe a la creación de la factura, es del caso señalar dos aspectos que merecen escrutinio.

El primero, apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla (emisor o facturador electrónico)¹, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben cumplir como lo indica el numeral 8 de artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, con las exigencias de: **(i) generación y transmisión por el emisor o facturador ya sea por cuenta propia o a través de un proveedor tecnológico²; (ii) validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN; y (iii) entrega al adquirente/deudor/aceptante (Decreto 358 de 2020 Artículo 1.6.1.4.1. No. 5), la cual se cumple con la entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente al adquirente, por todas y cada una de las operaciones en el momento de efectuarse la venta del bien y/o la prestación del servicio**, cumpliendo con los requisitos establecidos para estos documentos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas para cada sistema de facturación y las demás condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, conforme con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

El segundo concierne a la firma del emisor o facturador electrónico de la factura de venta como título valor³, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil⁴,

¹ Artículo 2.2.2.53.2 Definiciones. Numeral 4. Emisor o facturador electrónico de la factura electrónica de venta como título valor: Es el vendedor del bien o prestador del servicio que expide la factura electrónica de venta como título valor y demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma.

²https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/Documents/Preguntas_y_Respuestas_PT_2020.pdf ¿Qué es un proveedor tecnológico? Es la persona jurídica que cumple con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 616-4 del Estatuto Tributario, habilitada por la DIAN, para prestar a los facturadores electrónicos, entre otros, los servicios de generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta.

³ Ibidem

⁴ Se itera que el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.1. expresa claramente que la factura electrónica como título valor debe cumplir además con **los requisitos establecidos en el Código de Comercio** y en el estatuto Tributario y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signature puesta en el título- valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999 de manera que se garantice la autenticidad e integridad del documento. La DIAN explica que, para la facturación electrónica, además de tener un software que cumpla las especificaciones técnicas requeridas por la mencionada entidad, también el emisor o facturador deberá contar con un certificado de firma digital adquirido⁵.

En lo que respecta a la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, previo a la entrega de la factura electrónica de venta como título valor al comprador-adquiriente o deudor-, al tenor de lo explicado por la citada entidad, *“es aquél proceso que se le hace a la factura, notas débito y crédito electrónicas generadas y transmitidas a la DIAN para verificar que cumplen con las reglas definidas por la entidad en el anexo técnico; este proceso se hace en fracción de segundos, para que luego, **el documento junto con el comprobante de validación sea entregado al comprador, lo cual la convierte en un soporte con efectos fiscales.** (...)”*⁶. De ahí, que antes de que el vendedor o facturador del bien o servicio entregue la factura electrónica de venta al comprador o adquiriente, **este debe ser registrado en el sistema previsto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el que puntualmente se denomina RADIAN (artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020- Numeral 12-)** ya sea que lo haga directamente o, a través de un proveedor tecnológico, que en todo caso son personas jurídicas autorizadas por la DIAN para prestar los servicios de facturación electrónica cuando el obligado a facturar así lo requiera, circunstancia de registro que deberá acreditarse por quien invoque la acción de cobro en esta clase de títulos valores.

Lo anterior, porque así se encuentra reglamentado en el numeral 14 del mencionado artículo 2.2.2.53.2, cuando se expresa claramente que ***“[s]e considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN.”***

Y es que el Decreto 1154 de 2020, es contundente en mencionar que en el RADIAN se deben registrar todos los eventos concernientes a determinada factura electrónica donde conste y pueda evidenciarse por el usuario RADIAN⁷ las condiciones del documento como título valor, como lo es su aceptación, el derecho que en él se incorpora o su circulación (No. 6, artículo 2.2.2.53.2 e inciso primero del artículo 2.2.2.53.7).

Entonces, toda factura de venta electrónica primero debe registrarse ante el RADIAN para ser validadas previamente por la Unidad Administrativa

⁵<https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/factura-electronica/Paginas/que-es-la-factura-electronica.aspx>

⁶<https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/factura-electronica/Paginas/validacion-previa.aspx>

⁷ Artículo 2.2.2.53.2 Definiciones. Numeral 15. Usuario del RADIAN: Son los sujetos que intervienen, directa o indirectamente, en la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y que, de acuerdo con su rol, interactúan con el RADIAN para consultar o registrar eventos relacionados con la trazabilidad de dichas facturas, conforme a las condiciones técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para su respectiva aprobación, la entidad verifica que cumplas con todos los requisitos y remite un mensaje indicando que la factura ha sido validada.

Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el documento que expide la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) al inscribir ese “cartular” en el RADIAN (plataforma creada por dicha entidad), *“inscripción que se hace con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite al emisor o facturador electrónico hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el “título valor electrónico”, tesis soportada en lo decantado por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil- en providencia de fecha 3 de septiembre de 2019 dentro del expediente No. 024201900182 01.*

Referente a la entrega de la factura electrónica de venta como título valor se analizará bajo dos ópticas:

La primera, tiene que ver con la obligación que le impone la reglamentación de la DIAN en el Decreto 1154 de 2020 a todo emisor o facturador electrónico como tenedor legítimo del título, pues éste **debe informar al adquirente a través del RADIAN sobre la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor**, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago (artículo 2.2.2.53.12), pues a partir de la información anterior, el título valor sólo podrá ser transferido nuevamente previa notificación, en el RADIAN, al adquirente/deudor/aceptante. En todo caso, al vencimiento para el pago, el adquirente/deudor/aceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor **al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN** (parágrafo ejusdem)

La segunda, se predica de la remisión de la factura electrónica de venta que hace el emisor o facturador electrónico al adquirente o supuesto deudor, para lo cual bien podrá: (i) enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado por el comprador o; (ii) cargarla en su sitio electrónico (Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1), para lo cual también se le debe informar al adquirente.

Al amparo del panorama normativo que regula la materia respecto de los documentos que soportan la presente acción de cobro, se advierte que las facturas electrónicas base de ejecución no fueron aportadas en medio magnético (archivo en formato XML), para lo cual se pone de presente lo señalado en el anexo técnico de radian, dispuesto en la Resolución No. 000015. *“La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales...”* y como quiera que los documentos adosados son impresiones digitalizadas, se tendrá entonces que aquellos no cumplen con el requisito antes mencionado.

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, industria y Turismo, modificado por el Decreto 1154 de 2020 dispone: **«Para efectos de la**

circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.» y el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo establece modificado también por el Decreto 1154 de 2020: **«Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor, situación que no se encuentra acreditada dentro del expediente».**

No se observa que las documentales adosadas hayan sido registradas en el RADIAN por el emisor o facturador según lo exigen las normas en cita, como ya se dijo.

Aunado a lo anterior, no se advierte que las facturas hayan sido enviadas al deudor, y lo cierto es que, teniendo en cuenta las solemnidades sustanciales y probatorias que impone la referida norma en pro de la acción cambiaria, el título de cobro expedido por registro, es el único documento que tiene carácter de título ejecutivo, y no es posible, en consecuencia, que sea convalidado por otro medio o mecanismo.

Véase del requisito de la aceptación, en el caso de auto, no se evidencia en ninguna prueba documental o digital donde se manifieste la aceptación de los documentos objeto de cobro en este proceso, en la forma que establece el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020- *norma vigente para la fecha de expedición de los mismos-*, pues no se evidencia medio demostrativo ateniendo a decir o tener por cierto que operó la aceptación expresa, amén que tampoco se advierte que la demandante como emisora y facturadora electrónica de dichos cartulares haya dejado por su propia cuenta o a través del presunto proveedor tecnológico que utilizó para ese procedimiento, la respectiva constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN.

Y es que esa es una imposición reglamentaria que no se puede obviar, no solo porque el citado artículo lo dice, sino porque el numeral 6 del artículo 2.2.2.53.2 expresa tajantemente que **la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor es un evento que se debe registrar ante el RADIAN**; luego, no es sí una situación que quede al arbitrio del emisor o facturador electrónico, pues lo cierto es que ello debe ser así para ser considerado el documento como título valor.

Cumplido esos requisitos, si podía la parte demandante entregar las supuestas facturas electrónicas de venta como título valor al adquirente para su cobro. Sin embargo, el emisor o facturador electrónico como tenedor legítimo puede hacer exigible el pago a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, cuando le haya informado al adquirente/deudor/aceptante, a través del RADIAN, de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago.

La mencionada exigencia tampoco se acreditó dentro del *sub lite*, pues con la demanda se acompañó únicamente una documental que no se equipara a la certificación del RADIAN de la DIAN, donde ciertamente se establezca que

ese evento- el relacionado con el pago- se haya registrado en esa plataforma (artículo 2.2.53.12 del Decreto 1154 de 2020), al punto que la norma es clara en decir que el adquirente/Deudor/aceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN, siendo únicamente así que el documento cobra el carácter de título ejecutivo, otorgándole el derecho al emisor de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico.

Al respecto, es del caso resaltar que la remisión de una factura electrónica de venta como título valor, no se puede hacer de manera deliberada o ventajosa para quien dice ostentar un documento de esta naturaleza, pues también eso fue regulado la normatividad que concierne la materia Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1, donde se dispone que el emisor o facturador electrónico deberá remitir el título valor al adquirente o supuesto deudor, de la siguiente manera: **(i) enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado por el comprador o; (ii) cargarla en su sitio electrónico.**

Obsérvese que la parte demandante como emisor, no remitió las facturas en la forma indicada en el Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1.

Finalmente, tampoco se observa que las facturas contengan el respectivo código QR que regula el parágrafo del artículo 18 de la Resolución 0015 de la DIAN: *“Cuando se realicen el registro dispuesto en el artículo 10 y de conformidad con el «Anexo técnico RADIAN» de esta resolución, se debe incluir el Código de respuesta rápida -Código QR-, de conformidad con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN”.*

En consecuencia, no resultan exigibles las facturas electrónicas de venta, al no cumplirse con los presupuestos sustanciales contenidos en las disposiciones especiales que regulan la materia, y que resultan acordes a su naturaleza y particularidad, por tal razón este Despacho negará el Mandamiento de pago respecto de aquellas, teniendo además como fundamento el artículo 422 del CGP, que indica que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.....”.*

En consecuencia, **SE RESUELVE,**

1° ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de este asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, respecto de las facturas arrimadas como título ejecutivo.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AECOSA S.A.** contra **David Antonio Forero Forero**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$67.486.928.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Edna Rocío Acosta Fuentes** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.** contra **Doralba Calle Domínguez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$61.583.052**.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 3 de noviembre de 2.022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso**, o en consonancia a lo dispuesto en la **Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Nelson Ferney Alonso Romero** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que el avalúo del bien inmueble objeto de servidumbre asciende a la suma de \$4.787.000, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Pedro Alonso Niño Forero**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$100.000.000.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo pactados y no pagados que ascienden a la suma de **\$8.967.067.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Deicy Londoño Rojas** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá ajustar la demanda señalando la clase de proceso que deprecia.

2° Deberá indicar si publicó el aviso de que trata el artículo 398.

3° Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares deberá acreditar que remitió copia de la demanda junto con sus anexos al demandado.

4° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, si bien avalúo catastral asciende a la suma de \$53.748.000 lo cierto es que la demandante solo pretende el reconocimiento del 50% de la cuota parte que no es de su propiedad, y por lo tanto, la cuantía es de \$26.874.000, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria